



Sindicación de la víctima y presunción de inocencia

Sumilla. Al haberse enervado la presunción de inocencia que ostentaban los encausados recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia cuestionada se encuentra conforme a Ley.

Lima, treinta de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Carlos Julio Astudillo Portocarrero contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Intervino como ponente el señor Prado Saldariaga.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Astudillo Portocarrero, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y uno, cuestiona la sentencia y alega que:

- 1.1.** No se efectuó una debida apreciación de los hechos ni compulsó adecuadamente la prueba actuada.
- 1.2.** No se valoró la totalidad del material probatorio.
- 1.3.** No se efectuó una apreciación exhaustiva de la declaración jurada de la agraviada María Isabel Flores Maraví; es decir, refiere que tiene duda razonable de que su patrocinado sea el autor del acto delictivo.

- 1.4. La sentencia impugnada no explicó por qué no se notificó a Teodosia Pampas Huamán, quien supuestamente fue a la casa de la agraviada para amenazarla, a fin de que retire la denuncia.
- 1.5. La sentencia no explicó por qué las declaraciones de Gabriela Carla Mata Agüero y María Isabel Flores Maraví, al momento de describir las características físicas de su agresor, no son firmes ni coherentes.
- 1.6. La sentencia no explicó por qué no se tomó en cuenta la pericia dactiloscópica efectuada a su patrocinado Astudillo Portocarrero, donde se indica que las huellas que aparecen en los documentos recogidos en la escena del crimen no corresponden a su patrocinado.
- 1.7. No está de acuerdo con que se haya acreditado el ilícito penal y, consecuentemente, la responsabilidad penal de su patrocinado.

Finalmente, solicita la anulación de la sentencia y se le absuelva de los cargos imputados.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y uno se establece que:

- 2.1. El diez de abril de dos mil ocho, a las veintiún horas con treinta minutos, aproximadamente, la agraviada Gabriela Carla Mata Agüero abordó un taxi (automóvil blanco) en la calle Las Begonias del Distrito de San Isidro (frente a la tienda "Saga"), con dirección a su domicilio ubicado en el Cercado de Lima, por la suma de ocho soles.

Al llegar a la altura de la Fábrica D'Onofrio de la avenida Venezuela, el auto se detuvo y fue amenazada de inmediato por

su conductor, el acusado Carlos Julio Astudillo Portocarrero, con una arma de fuego. Luego subieron dos sujetos. Uno de ellos se ubicó en el asiento del copiloto y el otro en la parte posterior del vehículo al lado izquierdo de la agraviada. Le ordenaron que cierre los ojos y agache la cabeza, y que de oponer resistencia la “violarían”. Procedieron a arrebatarse su cartera y despojarla de dos tarjetas de crédito (Citibank y Banco Falabella), dos tarjetas de débito (Banco de Crédito y Banco Continental), y una tarjeta CMR Falabella. Le pidieron las claves de las mismas y, después de decírselas, estos la despojaron de una bolsa con ropa nueva que contenía un pantalón de vestir color negro marca Basament, un polo rojo talla “S” y una blusa blanca con rayas plomas talla “S” de la marca “Joaquín Miró”, un teléfono celular marca Samsung número novecientos noventa y nueve millones cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos treinta y nueve, y otro teléfono Motorola de número novecientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta mil setecientos cincuenta y seis, de color negro, con cámara de video y fotográfica, un par de aretes de plata, una cadena de platino con piedras blancas y la suma de mil soles. Luego de haberla privado de su libertad por espacio de una hora, la abandonaron en el distrito de San Martín de Porres. Le devolvieron su cartera, billetera, DNI y pasaporte, entre otros documentos personales, y dos soles para su pasaje, sin poder recuperar los bienes restantes, desconociendo a cuánto asciende la suma retirada de sus tarjetas.

- 2.2.** El nueve de mayo de dos mil ocho, a las once horas con treinta minutos de la mañana, cuando la agraviada María Isabel Flores Maraví se encontraba a la altura de la cuadra treinta y seis de la

avenida Arequipa, en San Isidro, tomó un auto que realizaba servicio de taxi, marca Toyota, color plomo, con destino a su domicilio en el distrito de El Agustino, cobrándole la suma de diez soles.

Luego de abordarlo subieron dos sujetos desconocidos a la parte posterior donde estaba la agraviada Flores Maraví, se sentaron a su lado y sacaron a relucir sus armas de fuego, mientras el chofer tomó una ruta desconocida.

En el trayecto, le indicaron que hiciera una llamada al congresista Luis Flores Vásquez, diciéndole la agraviada que no era su padre sino Luis Flores Villafuerte, trabajador del Servicio Médico del Congreso.

En estas circunstancias, uno de los agresores la abrazó fuertemente y la mantuvo amenazada en todo momento con un arma de fuego. El sujeto aprovechó para introducir sus manos por sus senos y le sustrajo mil trescientos soles, mientras que el otro que estaba a su lado la tomaba de los cabellos reclinando su cabeza hacia abajo. Llegaron a robarle un maletín negro con su DNI número cero nueve siete seis ocho cinco cinco ocho, tarjetas de crédito de Metro, Banco Falabella y del Banco de Crédito del Perú, un fotocheck de trabajo, una cámara digital marca "Miray", documentos varios de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y de trabajo, un par de lentes de medida color guinda, un monedero con setenta soles y videos de trabajo institucional EsSalud.

Fue privada de su libertad por espacio de una hora, aproximadamente. Finalmente, fue abandonada en una cuadra que no recuerda de la avenida Javier Prado, en el distrito de San Isidro.

Tercero. De la revisión de los actuados, el material probatorio actuado y los fundamentos de la sentencia recurrida, de cara a los agravios formulados por el sentenciado recurrente, se advierte que tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad del encausado Astudillo Portocarrero se encuentran debidamente acreditados con la sindicación directa, consistente y coherente de las agraviadas Mata Agüero y Flores Maraví; víctimas de los robos perpetrados los días diez de abril y nueve de mayo de dos mil ocho, respectivamente.

3.1. Mata Agüero describió que el día de los hechos, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, luego de realizar sus compras en la tienda Saga Falabella, en San Isidro, abordó un taxi con destino a su domicilio en el Cercado de Lima. Cuando se encontraba a la altura del Puente Tingo María el conductor del auto le indicó que debía hacer una recarga de combustible y de paso revisaría la llanta del vehículo, pero como faltaba poco la deponente le solicitó que continúe, a lo que el encausado le dio la razón y le dijo que más adelante había otro grifo. Un minuto después, la llanta delantera derecha del vehículo empezó a moverse, por eso el conductor estacionó el vehículo a un costado de la vía e hizo el ademán de bajarse, circunstancia que la deponente aprovechó para también descender del auto pero las manijas estaban trabadas; en seguida, el conductor sacó un arma de fuego le apuntó en la pierna y con palabras soeces le dijo que era un asalto. En ese instante, aparecieron dos sujetos quienes subieron al vehículo y también con amenazas le arrebataron sus pertenencias. Agrega que después que la asaltaron y retuvieron por espacio de una hora la abandonaron en el distrito de San Martín de Porres.

Previamente, le devolvieron su cartera, DNI, pasaporte y otros documentos personales (ver manifestación de fojas dieciséis).

3.2. Flores Maraví sostuvo que cuando los delincuentes la retuvieron, le solicitaron que llame al congresista Luis Flores Vásquez, creyendo que este era su padre pero ella les aclaró que su padre es Luis Flores Villafuerte. Uno de los delincuentes la abrazó y amenazó con un arma de fuego; incluso la manoseó metiendo sus manos por sus senos, de donde sacó mil trescientos soles. Finalmente, agrega que también le robaron un maletín negro con sus tarjetas de crédito, documentos personales y demás pertenencias (ver fojas diecinueve).

Cuarto. Ambas agraviadas han reconocido al encausado recurrente como uno de los autores del robo en su agravio. Mata Agüero señaló que dicho acusado era el conductor del vehículo (ver fojas veinticuatro); mientras que Flores Maraví sostuvo que el encausado Astudillo Portocarrero fue uno de los sujetos que se ubicó en la parte posterior del vehículo, la abrazó fuertemente, y amenazó con un arma colocándola a la altura de las costillas y le introdujo su mano en los senos (ver fojas veinticinco). Esta última, reiteró el reconocimiento realizado en otro reconocimiento posterior, pero esta vez físicamente, pues según el acta respectiva volvió a identificarlo e incriminarlo como uno de los asaltantes (ver fojas veintiséis). Además, al brindar su preventiva insistió con su argumento incriminador (ver fojas ciento dieciséis).

Quinto. Si bien, frente al juicio de responsabilidad existe la negativa del encausado recurrente (fojas veintiuno, ciento treinta y siete y trescientos noventa y uno); no obstante, dicha negativa, así como los agravios vertidos en su

recurso impugnatorio solo son argumentos dirigidos a evadir su responsabilidad; en la medida que las agraviadas; aunque no hayan concurrido al juicio oral, han sindicado preliminarmente a dicho encausado como uno de los autores del delito de robo en su agravio; declaración que reiteraron al reconocer mediante ficha de RENIEC y físicamente (caso de la agraviada Flores Maraví), diligencias que se llevaron a cabo con las garantías que la Ley exige. Además, no se advierte en autos una razón suficiente que haya motivado a las agraviadas a acusar falsamente al encausado. En ese sentido, advertimos que la sindicación de estas se encuentra conforme con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis para servir de fundamento de la condena.

Sexto. En lo demás, no resultan amparables los agravios del recurrente, la supuesta declaración jurada que presentó la agraviada Flores Maraví, en el sentido de que consignó que tenía dudas respecto a la participación del encausado recurrente, ella misma explicó en su declaración preventiva que el motivo por el que presentó dicho documento fue porque fue amenazada, ya que constantemente recibía llamadas telefónicas en las que le exigían que retire la denuncia; incluso le ofrecían devolverle el dinero. Con relación al resultado de la pericia dactiloscópica donde se concluye que las huellas halladas en las pertenencias de la agraviada Mata Agüero no pertenecen al encausado recurrente, esta situación no lo excluye de responsabilidad, en vista de que en este hecho el encausado participó como conductor del automóvil. En consecuencia, los agravios consignados en su recurso impugnatorio deben desestimarse.

Séptimo. En consecuencia, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia que asistía al imputado Astudillo Portocarrero, se verifica que la condena recurrida se encuentra conforme con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código Procedimientos Penales; por ende, corresponde confirmarla.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis; en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Gabriela Carla Mata Agüero y María Isabel Flores Maraví a dieciocho años de pena privativa de libertad; y fijó en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, en forma solidaria, a favor de la cada una de las agraviada; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc